



# Resolución Viceministerial

**Nro. 061-2015-VMPCIC-MC**

Lima, **18 MAYO 2015**

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Navarrete contra la Resolución Directoral N° 188-2014-DDC CAJ-MC de fecha 13 de octubre de 2014, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 088-2014-DDC CAJ-MC de fecha 7 de mayo de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, desaprobó el expediente presentado por la señora María Elena Navarrete sobre aprobación del proyecto arquitectónico (demolición en Zona Monumental) del inmueble ubicado en Jr. La Mar N° 625 de la Zona Monumental de Cajamarca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca;

Que, con Oficio N° 001-2014-CAJ presentado el 11 de setiembre de 2014, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución antes referida;

Que, mediante Resolución Directoral N° 188-2014-DDC CAJ-MC de fecha 13 de octubre de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado;

Que, con escrito presentado el 3 de noviembre de 2014, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución antes referida, señalando entre otros puntos, lo siguiente:

1. *"La Resolución apelada esto es Resolución Directoral N° 188-2014-DDC CAJ-MC de fecha 13 de octubre de 2014, debe ser REVOCADA por el SUPERIOR, pues ha inaplicado lo concerniente a un PRINCIPIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO específicamente el contenido en el Art. V inciso 1.6 de la Ley N° 27444. Nos referimos al Principio de INFORMALISMO que prescribe las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de la pretensión de los ADMINISTRADOS, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales, que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte el derecho de terceros o el interés público tal como se advierte en el presente caso" (sic).*
2. *"La recurrente cumplió con subsanar las exigencias de la Resolución Directoral N° 088-2014-DDC CAJ-MC y debido a un desconocimiento y carencia de asesoramiento adecuado presentó el Oficio N° 001-2014-CAJ de fecha 10 de setiembre mediante el cual reingresaba el juego de planos con el levantamiento de observaciones solicitadas. Es decir, avaló su pretensión en forma legal, sin afectar derechos de terceros y menos agravó el interés público, pues adecuó su pretensión a las exigencias de la Resolución Suprema N° 2900-72-ED" (sic).*



3. "(...) la Resolución Directoral N° 188-2014-DDC CAJ-MC de fecha 13 de octubre de 2014 no fue debidamente motivada implicando los PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Ley N° 27444, específicamente lo prescrito en el Art. IV.2 (PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO) y 1.6 (PRINCIPIO DE INFORMALISMO)" (sic).
4. "Agravio: Que la Resolución recurrida ha recortado mi Derecho de Defensa y a un Debido Proceso al inaplicar los Principios Generales del Derecho Administrativo causándome un daño moral y económico" (sic).

Que, con Informe N° 122-2014-DDC/CAJ – AL de fecha 5 de noviembre de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca emitió opinión técnica respecto al recurso de apelación interpuesto;

Que, el artículo 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, indica que: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la citada Ley. Debe ser autorizado por letrado". Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la citada Ley;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la recurrente cumple con los requisitos exigidos por el precitado artículo 211 de la LPAG;

Que, en observancia de lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el principio de legalidad implica que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble es la unidad orgánica encargada de evaluar y calificar anteproyectos y proyectos en edificaciones y sitios de las épocas: colonial, republicana y contemporánea vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 54.16 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en adelante ROF;

Que, además de conformidad con lo establecido en el numeral 52.10 del artículo 52 del citado ROF, compete a la Dirección General de Patrimonio Cultural aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en el presente caso, se advierte que las Resoluciones Directorales Nros 088-2014-DDC CAJ-MC y 188-2014-DDC CAJ-MC fueron emitidas por la Dirección





# Resolución Viceministerial

**Nro. 061-2015-VMPCIC-MC**

Desconcentrada de Cultura de Cajamarca contraviniendo el marco de competencias asignadas establecido en la normatividad vigente, por lo que corresponde evaluar la validez de aquellos actos administrativos;

Que, el artículo 3 de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones seguidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación; habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;

Que, asimismo, el numeral 1 del citado artículo 3 de la LPAG, establece con relación al requisito de validez: competencia, que debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, el artículo 10 de la LPAG establece que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Que, teniendo en consideración el marco legal vigente, se advierte que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca no se encontraba facultada para emitir las Resoluciones Directorales Nros 088-2014-DDC CAJ-MC y 188-2014-DDC CAJ-MC, toda vez que de conformidad con lo establecido en el ROF, al momento de la presentación del proyecto arquitectónico de la recurrente, el órgano competente para aprobar o desaprobado dicho proyecto era la Dirección General de Patrimonio



Cultural previa evaluación y calificación de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, en tal sentido, los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales Nros 088-2014-DDC CAJ-MC y 188-2014-DDC CAJ-MC se encuentran incursos en un supuesto de nulidad, previsto en el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, al haberse expedido por órgano incompetente, debiéndose retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación del proyecto arquitectónico (demolición en Zona Monumental) del inmueble ubicado en Jr. La Mar N° 625 de la Zona Monumental de Cajamarca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, a efectos de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca comunique a la recurrente los alcances de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

Que, en mérito a la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC de fecha 8 de enero de 2015, por la cual se delegó en el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver los recursos impugnatorios interpuestos contra las Resoluciones Directorales de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia, corresponde a esta autoridad pronunciarse sobre el recurso de apelación planteado;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;  
y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 088-2014-DDC CAJ-MC de fecha 7 de mayo de 2014 y la Resolución Directoral N° 188-2014-DDC CAJ-MC de fecha 13 de octubre de 2014, ambas emitidas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, por las razones expuestas en la presente Resolución.





# Resolución Viceministerial

**Nro. 061-2015-VMPCIC-MC**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el presente procedimiento administrativo se retrotraiga al momento de la evaluación del proyecto arquitectónico (demolición en Zona Monumental) del inmueble ubicado en Jr. La Mar N° 625 de la Zona Monumental de Cajamarca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.

**Artículo 3°.- DISPONER** que, una vez notificada la presente Resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca, a fin de que se cumpla con lo establecido en la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente Resolución a la señora María Elena Navarrete, para los fines consiguientes.

**Artículo 5°.-** Disponer que se adopten las acciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Regístrese y comuníquese.**



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke  
Vicealmirante de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales